



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 6 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de diciembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de J.A.P.A., por daños ocasionados en su motocicleta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Obstáculo en la vía: gasóleo (EXP. 431/2007 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras, cuya gestión le corresponde.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante del reclamante, con poder al efecto, manifiesta que el 10 de julio de 2004, alrededor de las 11:30 horas, cuando su mandante circulaba con la motocicleta por la carretera GC-140, en sentido Sur, desde Cuatro Puertas hacia la Base Aérea, al efectuar correctamente una maniobra de adelantamiento en un lugar permitido se encontró de improviso con una mancha de gasóleo sobre la calzada de 23 metros de longitud que ocupaba todo el carril, perdiendo el control de su

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

motocicleta, derrapando y cayendo al suelo y colisionando contra un muro contiguo a la calzada. A causa de dicho accidente, su motocicleta sufrió daños por valor de 1.954,34 euros; también su casco, botas y mono, valorados en 1.967,18 euros.

4. En el presente supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II¹

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado, que actúa por representación debidamente acreditada, es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación del interesado, considerando que los hechos han quedado suficientemente acreditados en virtud del Atestado de la Guardia Civil. También se estima que la actuación de la empresa de conservación y mantenimiento de la vía ha sido defectuosa, ya que ni tuvieron constancia del hecho lesivo, ni recorrieron en todo el día la carretera referida. Además, se afirma que están debidamente acreditados los desperfectos sufridos en la motocicleta, pero no los del casco y restante material. Al respecto, se presenta una factura por la compra de un casco nuevo fechada con dos meses de antelación al hecho lesivo. Tampoco se consideran justificados los gastos realizados para la compra de un mono, guantes y botas, siendo la factura de un año después de acaecidos los hechos.

2. En este supuesto, se ha manifestado por el Cabildo Insular que han quedado debidamente acreditados los hechos en virtud del Atestado de la Guardia Civil, lo cual es cierto. Asimismo, se estima que existió una actuación incorrecta de la empresa concesionaria del servicio, que no recorrió en todo el día la carretera en la que se produjo el accidente.

3. A través de las facturas aportadas, se acredita el coste de la reparación de los desperfectos sufridos en la motocicleta, en cuantía de 1.954,34 euros. Estos desperfectos concuerdan con los daños que se produjeron en el accidente, de acuerdo con lo que resulta del expediente. Sin embargo, los desperfectos que se alegan como sufridos en el casco, mono y botas no se han acreditado. Además, las facturas aportadas no concuerdan, en lo referido a sus fechas, con el momento en el que se produjeron los hechos, ya que la del casco es anterior y la del resto de elementos de protección referidos es de un año después del accidente.

4. El funcionamiento del servicio ha sido incorrecto, puesto que no se mantuvo la carretera en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de la misma, no realizándose las tareas de control y limpieza periódicas procedentes, de forma que un peligroso obstáculo permaneció sobre la calzada, provocando el accidente del afectado.

5. Ha quedado debidamente demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento inadecuado del servicio y el daño sufrido por el interesado, siendo plena la responsabilidad de la Administración al no concurrir concausa, ya que, como resulta del Atestado, la conducción del afectado fue correcta.

Conforme a lo expuesto, la Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación del afectado, es conforme a Derecho.

La cuantía de la indemnización, apreciada por la Administración, ascendente a 1.954,34 euros, es adecuada, estando referida únicamente a los daños que se han acreditado debidamente.

En todo caso, esta cuantía, calculada con referencia al día en que se produjo el daño, ha de actualizarse a fecha de la resolución del procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, parcialmente estimatoria de la reclamación, es conforme a Derecho.